



Resolución No. CSJBOR23-837
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00444-00

Solicitante: Claudia Victoria Rueda Santoyo

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Funcionario judicial: Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13836-40-89-002-2018-00090-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 12 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 15 de junio del 2023, la doctora Claudia Rueda Santoyo, actuando como apoderada de la demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13836-40-89-002-2018-00090-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 26 de octubre de 2022, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado en contra de la providencia del 24 de agosto de 2022.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-541 del 21 de junio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 23 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que el proceso de marras fue ingresado al despacho el 26 de junio de 2023, fecha en la cual se emitió providencia que resolvió el recurso de apelación y las solicitudes varias que se encontraban pendientes, actuación notificada en estados el 27 de junio siguiente. Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, ratificó lo afirmado por la funcionaria judicial, y añadió que ostenta dicho cargo en provisionalidad desde el 5 de junio de 2023, teniendo en cuenta la licencia que le fue concedida a la titular del cargo.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante CSJBOAVJ23-593 del 30 de junio de 2023, comunicado el 7 de julio de 2023, esta Corporación dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar a la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rendir explicaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, en especial, aquellas dirigidas a sustentar las razones del pase al despacho 13 días hábiles luego de su posesión en el cargo.

5. Explicaciones

En la oportunidad correspondiente, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria en provisionalidad del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, precisó que ostenta en propiedad el cargo de oficial mayor del juzgado desde el 25 de enero de 2023, y en tal sentido, conoce de la carga laboral soportada por la secretaría del despacho. Aseguró que el personal de esa agencia judicial es insuficiente para atender los trámites de las dos especialidades, civil y penal, que son de conocimiento del despacho, adicional a los trámites de naturaleza constitucional que le son repartidos.

Manifestó que es de conocimiento de esta Corporación la demanda de justicia que tiene el municipio de Turbaco, lo cual conllevó a la creación de 3 juzgados con categoría del circuito, sin embargo, respecto de los juzgados municipales no se han atendido las necesidades para el mejoramiento en la prestación del servicio.

Finalmente precisó, que la secretaría de esa agencia judicial emplea horas no hábiles para mantener a flote las tareas encomendadas, lo cual resuelta altamente desgastante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Claudia Rueda Santoyo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

La doctora Claudia Rueda Santoyo, actuando como apoderada de la demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 26 de octubre de 2022, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado en contra de la providencia del 24 de agosto de 2022.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que le fue puesto en conocimiento el trámite el 26 de junio de 2023, fecha en la que se emitió providencia que resolvió el recurso de reposición en conjunto con las solicitudes varias que se encontraban pendientes, decisión que fue notificada en estados el 27 de junio siguiente.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, ratificó lo afirmado por la directora del despacho y precisó que por ostenta el cargo secretaria del despacho desde el 5 de junio de 2023, dada la licencia concedida a la titular del cargo.

Así mismo, en sede de explicaciones, aseguró que funge en propiedad el cargo de oficial mayor del despacho desde el 25 de enero de 2023, y por lo tanto, conoce de la carga laboral soportada por la secretaria del juzgado, la cual, para mantenerla a flote se requiere destinar horarios no hábiles.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el cual se presentó recurso de reposición en contra del auto del 24/08/2022	26/10/2022
2	Fijación en lista del recurso presentado el 26/10/2022	18/01/2023
3	Inicio del término del traslado	19/01/2023
4	Fin del término del traslado	23/01/2023



5	Impulso procesal	02/03/2023
6	Impulso procesal	09/05/2023
7	Posesión en el cargo de la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino como secretaria del despacho	05/06/2023
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	23/06/2023
9	Pase al despacho del recurso presentado el 26/10/2022	26/06/2023
10	Auto que resolvió el recurso presentado el 26/10/2022	26/06/2023
11	Notificación en estados del auto del 26/06/2023	27/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, en emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado en contra de la providencia del 24 de agosto de 2022.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, se advierte que el recurso de reposición alegado fue ingresado al despacho el 26 de junio de 2023, de lo que se concluye que la actuación fue adelantada con ocasión a la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 23 de junio de 2023, por la cual se advirtió al despacho judicial encartado la existencia del presente trámite administrativo.

En este sentido, con relación a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, se tiene que emitió la providencia que resolvió el recurso de reposición el mismo día en que fue ingresado al despacho el expediente, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

En cuanto a la secretaría del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, se observan dos situaciones de mora judicial, pues se tiene que presentado el recurso de reposición el 26 de octubre de 2022, este solo fue fijado en lista hasta el 18 de enero de 2023, esto es, transcurridos 40 días hábiles; así mismo, entre la finalización del término del traslado el 23 de enero de 2023, y la posesión en el cargo de la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino el 5 de junio de 2023, transcurrieron 90 días hábiles, términos que resultan contrarios a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

En este punto, vale la pena resultar que si bien el Código General del Proceso no contempla término para realizar la fijación en lista de un recurso de reposición, y para luego efectuar el pase del expediente al despacho una vez el traslado haya finalizado, se tiene que la norma en cita regula la forma en cómo deben actuar de los servidores judiciales, quienes se encuentran obligados a adelantar las actuaciones respectivas dentro de un plazo razonable que garantice los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que *“las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...)”.

De igual manera, indica “(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. (...) La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...)”.

De lo expuesto, se constata el deber de los empleados de adelantar las actuaciones dentro de un plazo razonable que garantice los derechos de las partes a un oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, como quiera que durante el período comprendido entre el 26 de octubre de 2022 y el 4 de junio de 2023, fungieron como secretarios varios servidores judiciales, y ante la falta de argumentos o circunstancias que permitan tener por justificada la mora observada, esta Corporación resolverá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar a quienes fungieron como secretarios del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco entre el 26 de octubre de 2022 y el 4 de junio de 2023, para que, dentro del ámbito de su competencia, se determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte de los servidores judiciales.

Ahora, si bien se tiene que entre la fecha de posesión en el cargo de la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino el 5 de junio de 2023, y el pase del expediente al despacho el 26 de junio de 2023, transcurrieron 13 días hábiles, no puede perder de vista esta Corporación que durante dicho interregno de tiempo no fueron allegados memoriales de impulso que permitieran a la servidora judicial advertir el trámite pendiente, por lo que se estima que mal haría esta Seccional en atribuirle la responsabilidad por una tardanza que proviene del año 2022 y que se puede decir que en principio desconocía.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Claudia Rueda Santoyo, actuando como apoderada de la demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13836-40-89-002-2018-00090-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por quienes fungieron como secretarios del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco durante el período comprendido entre el 26 de octubre de 2022 y el 4 de junio de 2023, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante



esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA